



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 1059

RADICACIÓN: 76-001-33-33-011-2019-00012-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ECHEVERRY NARVAEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE DAGUA, ARQUIDIÓCESIS DE CALI Y OTROS
ACCIÓN: POPULAR

ASUNTO

Mediante escrito allegado al correo institucional del despacho el doctor JUAN CARLOS ECHEVERRY NARVAEZ, representante legal del accionante FUNDACOLECTIVOS – Fundación para la defensa de los derechos e intereses colectivos, hoy **EN LIQUIDACIÓN**, informa que el día 1 de agosto de 2020, bajo el No. 1284 del libro I, se inscribió en la Cámara de Comercio de Cali, la Disolución y estado de liquidación de la persona jurídica denominada “FUNDACOLECTIVOS”.

En razón a lo anterior, solicita que en el presente asunto se continúe el trámite del proceso teniendo como representante de la accionante al liquidador de FUNDACOLECTIVOS, o, en caso de desvincularse a la persona jurídica en liquidación, se continúe con el proceso en forma oficiosa hasta que se profiera la decisión de fondo que ponga fin al proceso, con arreglo a los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.

Igualmente, solicita ser reconocido como coadyuvante dentro de la presente acción popular, conforme al artículo 24 de la Ley 472 de 1998, en calidad de persona natural, en razón a que todavía no se ha proferido el fallo de primera instancia, y la coadyuvancia operaría respecto de actuaciones futuras.

Asímismo, frente a las pretensiones de la parte accionante, se allegaron las siguientes coadyuvancias:

El 26 de octubre de 2020 por parte del “Hogar Infantil las Ardillitas Juguetonas” del corregimiento de Queremal del municipio de Dagua (V), representada por su Director EDWARS ZUÑIGA LOZANO, conforme a los documentos adjuntos a su petición, y el día 28 de octubre de 2020 por parte del “Consejo comunitario de la comunidad negra del corregimiento de Queremal y sus Veredas, Tigre, Sendo, Machado y la Rosita del municipio de Dagua (V)”, representado por la señora FLORALBA PEÑA ZUÑIGA, en calidad de representante legal.

CONSIDERACIONES

El artículo 159 de la Ley 1437 dispone sobre la capacidad de las personas para comparecer al proceso:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad

*para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...).”*

Dentro de los sujetos con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se encuentran las personas jurídicas constituidas como sociedades, fundaciones y Cooperativas, cuya disolución da paso a su inmediata liquidación; de acuerdo con ello, el artículo 222 del Código de Comercio, auspicia la capacidad jurídica de la persona jurídicas únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación por lo que el sujeto no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto. Al respecto el Consejo de estado ha precisado que cuando una sociedad se encuentra en liquidación, no puede iniciar nuevas operaciones para desarrollar su objeto social, **pero sí continuar y culminar las pendientes al sobrevenir el estado de liquidación**¹.

La liquidación se encuentra a cargo de un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos, a la ley o, en defecto de ellos, por la Superintendencia que tenga el control y vigilancia de la persona jurídica. Las funciones del designado, se enmarcan dentro de las actividades previstas en el artículo 238 del Código de Comercio, dentro de las cuales se contempla la representación legal.

Depone el artículo 249 del Código de Comercio, que una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado lo que le corresponde, citando a los ausentes en la forma prevista por la legislación comercial. La aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscrita en el registro mercantil (art. 28, N° 9 Co.Co.), marca la terminación del proceso de liquidación y en consecuencia, la extinción de la persona jurídica.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha sostenido: *“Como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, la Sala ha señalado que en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y que luego de que ello ocurre no es posible presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en nombre del ente liquidado, dada su efectiva extinción”*²

Lo expuesto permite colegir que una persona jurídica en estado de liquidación aún guarda capacidad jurídica, y como tal capacidad para ser parte de un proceso y comparecer a éste, siendo el liquidador la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación.

En el caso concreto la parte demandante allegó certificado de existencia y representación legal de fecha 27 de agosto de 2020, de la cual se advierte que FUNDACOLECTIVOS entró en proceso de liquidación, y que el señor JUAN CARLOS ECHEVERRY NARVAEZ, fue designado como liquidador, y como tal, de representante legal de la persona jurídica en liquidación, lo que le permite actuar en este proceso en defensa de los derechos reclamados por la parte accionante.

No sobra advertir que el agente liquidador, deberá informar de manera oportuna al Despacho, el momento en que se produzca la extinción de FUNDACOLECTIVOS en liquidación, a fin de que el despacho pueda tomar las decisiones que correspondan teniendo en cuenta la extinción de la persona jurídica.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 30 de abril de 2014, Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.

² Ibidem.

Por otra parte, teniendo en cuenta las solicitudes de coadyuvancia que anteceden, el despacho procede a decidir sobre su admisión haciendo las siguientes consideraciones. El artículo 24 de la Ley 472 de 1998 autoriza la coadyuvancia dentro de la acción popular, estableciendo que:

“Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

A su vez, el Código General del Proceso en su artículo 71 establece sobre la coadyuvancia:

“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

*El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y **podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.** (...)*.
(Negrilla fuera de texto)

Sobre la figura de la coadyuvancia, el Consejo de Estado ha puntualizado:

*“(...) Lo anterior, sin embargo, no significa que como el interés jurídico que mueve tanto al actor como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último pueda establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el escrito de demanda, pues ello no consultaría la finalidad de la coadyuvancia, perfilada justamente para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, como que su legitimación también es limitada en acciones colectivas. Las facultades del coadyuvante también en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que **no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoría,** como certeramente apunta el profesor Devis Echandía, no puede hacer valer una pretensión diversa en el juicio. De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual -por supuesto- podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc.”³ (Resaltado fuera de texto)*

Por su parte, Rosenberg, ha delimitado el concepto de coadyuvancia en los siguientes términos: “es la participación de un tercero en la gestión de una controversia ajena al propio interés y apoyo de una de las partes llamada principal”; Ugo Rocco por su lado construye el siguiente concepto: “se da cuando el sujeto que se une a la litis pendiente entre otros sujetos, se presenta voluntariamente al juicio, es decir, sin ser llamado por alguna de las partes, o por el juez a intervenir en el juicio”

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Expediente No. 25000-23-27-000-2004-00888-01(AP).

Así las cosas, la coadyuvancia es una figura de intervención secundaria que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial, la cual en acciones populares, se encuentra permitida antes que se profiera el fallo de primera instancia.

Bajo este planteamiento, resulta redundante e inútil la intervención del señor JUAN CARLOS ECHEVERRY NARVAEZ como coadyuvante de la parte demandante, dada que su intervención y participación en el proceso se encuentra garantizada al reconocerle su calidad de liquidador de FUNDACOLECTIVOS EN LIQUIDACION, y con base en ello, está permitida su actuación como representante legal de la misma. En esa medida, la coadyuvancia solicitada será negada.

No así frente a las solicitudes de coadyuvancia presentadas por “Hogar Infantil las Ardillitas Juguetonas” representada por su Director EDWARS ZUÑIGA LOZANO, y por parte del “Consejo comunitario de la comunidad negra del corregimiento de Queremal y sus Veredas, Tigre, Sendo, Machado y la Rosita del municipio de Dagua (V)”, representado por la señora FLORALBA PEÑA ZUÑIGA, las cuales serán aceptadas por ser procedentes conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, toda vez que no se ha proferido fallo dentro del presente asunto, asimismo surtirán efecto hacia futuras actuaciones a partir del presente proveído.

Finalmente, a efectos de notificar la presente decisión y que adquiera firmeza con anterioridad a la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, además con el fin de garantizar la comparecencia a la misma de todas las partes e intervinientes, el Despacho considera conveniente disponer la reprogramación de la audiencia de pacto de cumplimiento, para la fecha más próxima posible en el calendario de audiencias, teniendo en cuenta la especialidad y prevalencia de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite de la presente acción popular, teniendo como representante de la parte accionante al agente liquidador de FUNDACOLECTIVOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de coadyuvancia presentada por el doctor JUAN CARLOS ECHEVERRY NARVAEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: TENER al “Hogar Infantil las Ardillitas Juguetonas” del corregimiento de Queremal del municipio de Dagua (V), representada por su Director EDWARS ZUÑIGA LOZANO, como coadyuvante de la parte accionante en el presente asunto, como persona jurídica, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: TENER al “Consejo comunitario de la comunidad negra del corregimiento de Queremal y sus Veredas, Tigre, Sendo, Machado y la Rosita del municipio de Dagua (V)”, representado por la señora FLORALBA PEÑA ZUÑIGA, como coadyuvante de la parte accionante en el presente asunto, como persona jurídica, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: NOTIFICAR de manera personal la decisión de vinculación como coadyuvantes adoptada en esta providencia a los sujetos vinculados, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: REPROGRAMAR la audiencia especial de pacto de cumplimiento a celebrarse dentro de la presente acción popular, fijando como nueva fecha el día 30 de noviembre de 2020, a las tres y treinta de la tarde (3: 30 p.m.), la cual tendrá lugar a través del aplicativo teams, dispuesto por la rama judicial. Previamente a la audiencia el link de enlace del aplicativo TEAMS será remitido a las partes y coadyuvantes para garantizar su participación a la audiencia. En caso de no contar con medios tecnológicos que garanticen su presencia a la audiencia, deberán comparecer personalmente al despacho judicial.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cabddbdb48c0b16b39f6093e16ef29dacda4cb860c07f98ee88f09ee6e7e5aa9

Documento generado en 09/11/2020 06:57:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1000

Rad. No. 76001-33-33-011-2019-00214-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CARMEN ALICIA ARIAS FIGUEROA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo busca hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, la forma normal de terminación del proceso es el pago de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que es procedente su declaración, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el asunto de referencia, en escrito del 12 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir según poder visible a folio 6 del expediente, solicita la terminación del proceso de referencia, con ocasión al pago total de la obligación realizado por la entidad ejecutada, allegando para el efecto copia de la resolución No. 4143.010.21.0.09380-2019 del 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se da cumplimiento al fallo judicial allegado como título ejecutivo.

Así las cosas, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia del 30 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante la cual confirmó la decisión proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, el 24 de julio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia del 30 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante la cual confirmó la decisión proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, el 24 de julio de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, si hay lugar a ello.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previas las anotaciones correspondientes en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a73bc6f3732fc357fc82c9d41d624bfa8d8e7774331b9d7001039faca11283a7

Documento generado en 06/11/2020 03:22:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1001

Rad. No. 76001-33-33-011-2019-00236-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: FERNANDO BOLIVAR GOMEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo busca hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, la forma normal de terminación del proceso es el pago de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que es procedente su declaración, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el asunto de referencia, en escrito del 12 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir según poder visible a folio 7 del expediente, solicita la terminación del proceso de referencia, con ocasión al pago total de la obligación realizado por la entidad ejecutada, allegando para el efecto copia de la resolución No. 4143.010.21.0.09423-2019 del 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se da cumplimiento al fallo judicial allegado como título ejecutivo.

Así las cosas, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia del 14 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante la cual confirmó la decisión proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, el 30 de septiembre de 2014.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia del 14 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante la cual confirmó la decisión proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, el 30 de septiembre de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, si hay lugar a ello.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previas las anotaciones correspondientes en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab46f1953dcf93e0206588d2cefbc68dd38c3b15c5e9af5417cb7e57ff8ad07

Documento generado en 06/11/2020 03:23:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 747

Rad. No. 76001-33-33-011-2019-00240-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: IMELDA GALLEGO CASTILLO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo busca hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, la forma normal de terminación del proceso es el pago de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que es procedente su declaración, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el asunto de referencia, en escrito del 12 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir según poder visible a folio 6 del expediente, solicita la terminación del proceso de referencia, con ocasión al pago total de la obligación realizado por la entidad ejecutada, allegando para el efecto copia de la resolución No. 4143.010.21.0.09384-2019 del 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se da cumplimiento al fallo judicial allegado como título ejecutivo.

Así las cosas, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia del 7 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante la cual modificó y confirmó la decisión proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, el 12 de diciembre de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia del 7 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante la cual modificó y confirmó la decisión proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, el 12 de diciembre de 2013.

SEGUNO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e19923c4815b3c5f14948063226540936fb70495d6164ca27c03b0ad03196a9

Documento generado en 09/11/2020 03:40:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 748

Rad. No. 76001-33-33-011-2019-00241-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOSE LUCINDO MORENO BENITEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo busca hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, la forma normal de terminación del proceso es el pago de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que es procedente su declaración, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el asunto de referencia, en escrito del 12 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir según poder visible a folio 7 del expediente, solicita la terminación del proceso de referencia, con ocasión al pago total de la obligación realizado por la entidad ejecutada, allegando para el efecto copia de la resolución No. 4143.010.21.0.09382-2019 del 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se da cumplimiento al fallo judicial allegado como título ejecutivo.

Así las cosas, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia del 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, el 14 de abril de 2015.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia del 30 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, el 14 de abril de 2015.

SEGUNO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb565ae8443e4b2d512dfc1856f635790b4d3c0b9a68eab628cbd9ff8c4cf6c

Documento generado en 09/11/2020 03:40:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 749

Rad. No. 76001-33-33-011-2019-00242-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: EDITH FAJARDO NUÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo busca hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, la forma normal de terminación del proceso es el pago de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que es procedente su declaración, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el asunto de referencia, en escrito del 12 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir según poder visible a folio 7 del expediente, solicita la terminación del proceso de referencia, con ocasión al pago total de la obligación realizado por la entidad ejecutada, allegando para el efecto copia de la resolución No. 4143.010.21.0.09413-2019 del 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se da cumplimiento al fallo judicial allegado como título ejecutivo.

Así las cosas, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia del 28 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante sentencia del 14 de abril de 2015.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia del 28 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante sentencia del 14 de abril de 2015.

SEGUNO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

432eee615c93f748caa739d8071b727ee715ff47be68f329210875f4e3f5b6f0

Documento generado en 09/11/2020 03:39:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1002

Rad. No. 76001-33-33-011-2019-00251-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JUAN HERMES HERRERA PEÑALOZA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo busca hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, la forma normal de terminación del proceso es el pago de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que es procedente su declaración, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el asunto de referencia, en escrito del 12 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir según poder visible a folio 6 del expediente, solicita la terminación del proceso de referencia, con ocasión al pago total de la obligación realizado por la entidad ejecutada, allegando para el efecto copia de la resolución No. 4143.010.21.0.09378-2019 del 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se da cumplimiento al fallo judicial allegado como título ejecutivo.

Así las cosas, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia del 23 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante la cual confirmó la decisión proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, el 30 de septiembre de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia del 23 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante la cual confirmó la decisión proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, el 30 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, si hay lugar a ello.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previas las anotaciones correspondientes en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f741d7565a1980d0f2bdc30721bcadd446cdad67379db09c55ffdf64dfd6d95

Documento generado en 06/11/2020 03:23:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1003

Rad. No. 76001-33-33-011-2019-00260-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: IVAN DE JESUS VALENCIA OROZCO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo busca hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, la forma normal de terminación del proceso es el pago de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que es procedente su declaración, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el asunto de referencia, en escrito del 12 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir según poder visible a folio 7 del expediente, solicita la terminación del proceso de referencia, con ocasión al pago total de la obligación realizado por la entidad ejecutada, allegando para el efecto copia de la resolución No. 4143.010.21.0.09419-2019 del 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se da cumplimiento al fallo judicial allegado como título ejecutivo.

Así las cosas, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia del 27 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante la cual confirmó la decisión proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, el 26 de abril de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia del 27 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante la cual confirmó la decisión proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, el 26 de abril de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, si hay lugar a ello.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previas las anotaciones correspondientes en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a094b71b10786f02c7b2add4e0932b5009ef3aa73f4157f9f894acc452eeda2

Documento generado en 06/11/2020 03:23:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 750

Rad. No. 76001-33-33-011-2019-00244-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo busca hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, la forma normal de terminación del proceso es el pago de la obligación.

Sobre la terminación del proceso por pago, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que es procedente su declaración, si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el asunto de referencia, en escrito del 12 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir según poder visible a folio 7 del expediente, solicita la terminación del proceso de referencia, con ocasión al pago total de la obligación realizado por la entidad ejecutada, allegando para el efecto copia de la resolución No. 4143.010.21.0.09383-2019 del 2 de diciembre de 2019, mediante la cual se da cumplimiento al fallo judicial allegado como título ejecutivo.

Así las cosas, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia del 8 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante sentencia del 15 de abril de 2016.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la sentencia del 8 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Cali, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, mediante sentencia del 15 de abril de 2016.

SEGUNO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dd5aa795e7586249add7a1b57e202841711bb7bad5d83dbcd803e1662f35f4e

Documento generado en 09/11/2020 03:39:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 6 de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 1009

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2019-00312-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **AMANDA CELORIO BENITEZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **AMANDA CELORIO BENITEZ** presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

Mediante Auto Interlocutorio N° 040 del 22 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

Notificada la entidad demandada y habiéndose corrido el traslado respectivo, la entidad ejecutada no contestó la demanda, ni formuló excepciones, según constancia secretarial vista a folio 96 del expediente, por lo que es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: En firme esta decisión, practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d914116cfceb95f91328dccc69a46b294f4c613ea207cbc08c444c6c87aa9b2

Documento generado en 06/11/2020 03:23:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 6 de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 1005

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2019-00335-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CARLOS OLMEDO DIAZ CHACON**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

Por intermedio de apoderado judicial, el señor **CARLOS OLMEDO DIAZ CHACON** presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

Mediante Auto Interlocutorio N° 030 del 20 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

Notificada la entidad demandada y habiéndose corrido el traslado respectivo, la entidad ejecutada no contestó la demanda, ni formuló excepciones, según constancia secretarial vista a folio 56 del expediente, por lo que es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0f0412979a1486706da6bacbd0804d149f5f90c68bc174670c999b9c9f1bd16

Documento generado en 06/11/2020 03:23:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 6 de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 1006

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2020-00009-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **LUIS EDUARDO PEREZ ALOMIA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

Por intermedio de apoderado judicial, el señor **LUIS EDUARDO PEREZ ALOMIA** presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

Mediante Auto Interlocutorio N° 059 del 27 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

Notificada la entidad demandada y habiéndose corrido el traslado respectivo, la entidad ejecutada no contestó la demanda, ni formuló excepciones, según constancia secretarial vista a folio 45 del expediente, por lo que es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: En firme esta decisión, practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI - VALLE
En estado electrónico No. _____ hoy
notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali _____
La Secretaria,
PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

31319ae71f1197b388a4ca0bf18c651b2730e596a84ad9c4c23dea0f070d4550

Documento generado en 06/11/2020 03:23:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 6 de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 1008

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2020-00011-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **YANETH VERGARA DOMINGUEZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **YANETH VERGARA DOMINGUEZ** presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

Mediante Auto Interlocutorio N° 061 del 27 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

Notificada la entidad demandada y habiéndose corrido el traslado respectivo, la entidad ejecutada no contestó la demanda, ni formuló excepciones, según constancia secretarial vista a folio 82 del expediente, por lo que es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: En firme esta decisión, practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d61fe063d3f1f7124c8408936974e8d43fc616fdf74f73d6f3f3657ae4c6bff4

Documento generado en 06/11/2020 03:22:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 6 de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 1007

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2020-00018-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **VICTOR ORLANDO HURTADO MONTOYA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

1. Dentro del proceso de referencia, mediante oficio radicado el 20 de febrero de 2020 y con fundamento en el artículo 134 del CPACA, y el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P, la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, formuló impedimento para hacerse participe en el asunto de la referencia, toda vez que entre el 6 de agosto de 2012 al 19 de diciembre de 2012 y del 1 de febrero de 2013 hasta el 13 de noviembre de 2014, se desempeñó como Juez Once Administrativo Oral de Cali, profiriendo en primera instancia la sentencia base de ejecución.

Al respecto, el artículo 134 del C.P.A.C.A. señala:

***“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (...)*

De la revisión del expediente se verifica el que la doctora Ana Sofia Herman Cadena se desempeñó como juez titular de este despacho, profiriendo la sentencia que como título ejecutivo se exhibe, por lo que es procedente la aceptación del impedimento formulado.

Ahora bien, destacando la función tan importante que cumplen los Procuradores Judiciales en los asuntos contenciosos administrativos, es determinante contar con un Agente del Ministerio Público, pues dicha función no puede quedar huérfana, toda vez que de conformidad con el artículo 37 del Decreto 262 de 2000¹, estas son:

¹ “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.”

“ARTICULO 37. FUNCIONES. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.(...)”

De esta manera, es de suprema importancia el acompañamiento del Ministerio Público en el presente proceso, procurando con su participación un guardián de los derechos y garantías fundamentales de las partes involucradas, razón por la cual, se aceptará el impedimento formulado, y en consecuencia se oficiará a la Procuradora No. 60 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos, para que se sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su condición de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

2. De otro lado, teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio N° 150 del 31 de enero de 2020, el despacho libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira, el cual fue notificado en debida forma y habiéndose corrido el traslado respectivo, la entidad ejecutada no formuló excepciones, según constancia secretarial vista a folio 70 del expediente, por lo que es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la Doctora ANA SOFÍA HERMAN CADENA, en su calidad de PROCURADORA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Doctora **VIVIANA EUGENIA ALFREDO CHICANGANA – PROCURADORA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS,**

informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, para lo de su cargo.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: En firme esta decisión, practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42332e35d73f4154351d385b73d4b7e077d218428b240e263496bc946a8858dd

Documento generado en 06/11/2020 03:22:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 6 de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 1007

PROCESO No. **76-001-33-33-011-2020-00019-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **JACQUELINE GRUESO RIASCOS**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **JACQUELINE GRUESO RIASCOS** presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

Mediante Auto Interlocutorio N° 151 del 31 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

Notificada la entidad demandada y habiéndose corrido el traslado respectivo, la entidad ejecutada no contestó la demanda, ni formuló excepciones, según constancia secretarial vista a folio 46 del expediente, por lo que es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución como indica la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: En firme esta decisión, practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1419a06057430711a6889db77ed156d94e95bd42ca728a21177fc5c3652da234

Documento generado en 06/11/2020 03:22:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**